



**Constancia Secretarial 1. (06/12/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (07/12/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de diciembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2023 00150 00**

Mocoa, Putumayo, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se reúnen los requisitos formales de la demanda artículo 90 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular, los hechos y las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad Núm. 4° y 5° Art. 82 ibídem, para calcular el monto adeudado de la cuota alimentaria la activa utiliza el incremento del salario mínimo, sin tener en cuenta que en el título ejecutivo Acta de la Comisaria Octava de Familia – Kennedy No. 15 del 22 de mayo de 2015 (fl.16 y 17 – A.04), se establece claramente en el cardinal tercero de la parte resolutive que el incremento anual se realizara conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por tanto se deben corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

Teniendo en la cuenta que los procesos ejecutivos inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento de pago, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la demanda por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan David Narváz López, portador de la tarjeta profesional No. 367.307 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Lilia Ibeth Sánchez Torres, en los términos del poder adjunto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742435578c1ee5d591769a330b5acc660e92b21086b4718ccde0f03fd0fc2c2c**

Documento generado en 08/12/2023 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>